CONSTANCIA: Popayán, 29 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez, informando que el demandado allegó solicitud de amparo de pobreza dentro del presente asunto. Provea.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADIACADO: Nº 2021-00604-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSE ALBERTO MOSQUERA BAHAMON

Interlocutorio Nº 630

Ref. Auto niega amparo de pobreza

Vista la solicitud de amparo de pobreza solicitada por el demandado JOSE ALBERTO MOSQUERA BAHAMON se procede a resolver en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así:

> *" Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

El Art. 152 ibidem, señala:

> *"El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, quien actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo…"

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia T-339/18** ha señalado:

"Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución..."

De acuerdo a lo anterior y en lo que atañe al amparo de pobreza, quien debe formular la solicitud es la parte de manera directa, no su apoderado judicial, según se desprende del contenido del artículo 152 del CGP. Recuérdese que, sobre ese particular, la jurisprudencia ha sido enfática al señalar que:

…el precepto referido a espacio reclama a la parte, no a su apoderado, que manifieste directamente que se encuentra en las condiciones anotadas en el artículo 160 (hoy 151 C.G.P.), exigencia que no puede tenerse cumplida cuando es el procurador judicial quien expone la difícil situación económica de su procurado. La Corte, así lo ha precisado de manera reiterada y uniforme:

La solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue el demandado quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél.[1]

[1] AC, 30 ene. 2009, rad. n.° 2008-01758-00, reiterado en AC, 13 nov. 2014, rad. n.° 2014- 02105-00, AC, 13

En el sub lite no se cumple dicho requisito, en la medida en que la solicitud de amparo por pobre no fue invocada por el actor, sino por su apoderado judicial, quien por demás no tenía facultad expresamente otorgada para el efecto, como se desprende del memorial poder adjunto a la petición.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN;

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NEGAR el amparo de pobreza al señor JOSE ALBERTO MOSQUERA BAHAMON, por las breves razones expuestas con anterioridad.

NOTIFIQUESE,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

AU
2021-604

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd489f80a9e14ce4eebcca7b2dfd33084d9cde2796189973bbcce18f5561a755
Documento generado en 29/03/2022 02:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jul. 2017, rad. n.° 2016-01859-00 y AC849, 11 mar. 2020, rad. n.° 2012-01450-00).